TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 4196-2009-PA/TC
LIMA
JESÚS ESPINOZA CHAUPIS

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de mayo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Epinoza Chaupis contra la sentencia de la Sétima Sala Civil la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 184, su fecha 15 de abril de 2009, que declara infundada la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le restituya la renta vitalicia que percibía por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento y que le fue arbitrariamente suspendida por la demandada. Asimismo solicita el pago de los devengados, los intereses legales y costos procesales.

2. Que, este Colegiado, en la STC 2513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios interpretativos establecidos en los precedentes vinculantes respecto del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, señalando en el fundamento 45 literal b), de la precitada sentencia que, en todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite y cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA, los jueces están obligados a requerir al demandante para que presente, como pericia, el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, siempre y cuando el demandante para acreditar la enfermedad profesional haya adjuntado a su demanda o presentado durante el proceso un examen o certificado medico expedido por una entidad pública, y no exista contradicción entre los documentos presentados.

3. Que, el demandante ha adjuntado a su demanda:

   a) La Resolución 3694-DP-SGO-IPSS-94, de fecha 18 de agosto de 1994, a fojas 2, de la que se desprende que el demandante fue sometido a una evaluación con fecha 8 de abril de 1994 por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, la misma que dictaminó que presenta una incapacidad del 45% .

b) El dictamen de la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades de ESSALUD (Hospital II Pasco), de fecha 27 de junio de 2001, del que se desprende que el demandante no padece de enfermedad alguna.(f. 78)

c) El certificado Médico de Invalidez expedido por la UTES Jauja de la Dirección Regional de Salud de Junín de fecha 6 de diciembre de 2005, a fojas 7, en el que se indica que el *recurrente padece de neumoconiosis con 65% de incapacidad.*

4. Que, apreciándose de autos que existen informes médicos contradictorios, dicha controversia deberá ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el articulo 9 del Código Procesal Constitucional; precisándose que queda expedita la vía para que el demandante acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR